



3150

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Mexicali, B.C., 24 de Noviembre de 2025

Oficio No.EVL/095/2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PO EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios
XXV Legislatura del Estado de Baja California



C.c.p. Archivo

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E .

HONORABLE ASAMBLEA
COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS

El suscrito **Dip. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**, en nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los espectáculos y eventos públicos representan una manifestación fundamental de la vida social, cultural, recreativa y económica de los pueblos. En ellos convergen actividades artísticas, deportivas, culturales y de entretenimiento que fortalecen la identidad colectiva, promueven la convivencia pacífica, impulsan el turismo, generan empleos y dinamizan la economía local.

En el caso de Baja California, estas actividades han adquirido una relevancia creciente dada la naturaleza fronteriza del Estado, su diversidad demográfica, su mezcla cultural y su conectividad con mercados nacionales e internacionales. Su impacto económico es



innegable, pues su realización contribuye de manera significativa a la reactivación comercial, a la profesionalización de servicios y al fortalecimiento del sector cultural y creativo.

La realización de eventos públicos implica necesariamente el ejercicio de facultades administrativas por parte de los Ayuntamientos, así como la intervención coordinada de distintas autoridades estatales y municipales. Requiere planificación, regulación y supervisión para garantizar condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad, orden, convivencia, protección civil, movilidad, inclusión y respeto a los derechos humanos. Los espectáculos públicos, por su naturaleza, son actividades calificadas como de riesgo autorizado; es decir, actividades lícitas cuyo desarrollo demanda la adopción de estándares mínimos de seguridad para prevenir daños a la integridad de las personas asistentes y del personal técnico involucrado.

En este contexto, es importante destacar que una parte significativa de los espectáculos y eventos públicos en Baja California se desarrolla en zonas rurales, agrícolas, vinícolas, vitivinícolas y ecosistemas sensibles, particularmente en regiones como el Valle de Guadalupe, cuyos paisajes, suelos, cultivos y características ambientales no sólo constituyen un patrimonio económico, cultural y turístico del Estado, sino un entorno ecológico que requiere un manejo responsable.

La creciente realización de conciertos, festivales y actividades masivas en estos espacios ha generado nuevos retos regulatorios, relacionados con la gestión de residuos, la contaminación acústica, la protección de flora y fauna, la preservación de suelos agrícolas y la prevención de impactos negativos en procesos productivos como los vitivinícolas. La ausencia de lineamientos mínimos estatales sobre protección ambiental ha dejado esta materia exclusivamente al criterio de cada municipio, lo que ha producido niveles dispares de exigencia y mecanismos de control.



Actualmente, en Baja California existen distintos reglamentos municipales en materia de espectáculos públicos, diversiones, centros de reunión, eventos deportivos y actividades recreativas.

Tijuana, Mexicali, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito cuentan con ordenamientos que regulan los procedimientos de autorización, los requerimientos técnicos, la supervisión, los aforos, los horarios, el uso de espacios y las medidas de seguridad. Esta pluralidad normativa es una expresión legítima del municipio libre, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en nuestra Constitución local.

Sin embargo, dicha diversidad también ha generado diferencias sustanciales en los criterios de seguridad, en la exigencia de garantías económicas, en las normas de accesibilidad, en las medidas de perspectiva de género, en la regulación de publicidad veraz, en la protección de niñas, niños y adolescentes, en la protección del entorno ambiental cuando los eventos se celebran en zonas ecológicas o agrícolas, y en los procedimientos para asegurar la devolución del precio del boleto cuando un evento no se lleva a cabo conforme a lo anunciado.

La ausencia de un marco estatal uniforme se traduce en incertidumbre tanto para las personas consumidoras como para los organizadores y para los propios Ayuntamientos.

Una misma empresa promotora puede enfrentar requisitos divergentes entre municipios contiguos, lo que complica la planeación y los costos del evento; mientras que las personas asistentes pueden recibir niveles distintos de protección según el municipio en el que se lleve a cabo el espectáculo.



Esta situación también dificulta la coordinación interinstitucional, especialmente en materia de seguridad, gestión de aforos, movilidad, protección civil y actuación en situaciones de emergencia. De manera similar, la falta de lineamientos mínimos en materia de sustentabilidad dificulta que los municipios cuenten con criterios homogéneos para mitigar impactos ambientales derivados de eventos masivos, lo cual es particularmente relevante en zonas donde el equilibrio ecológico y las actividades productivas dependen de la conservación del entorno.

A nivel social, los espectáculos públicos son espacios donde concurren miles de personas de todas las edades y condiciones. Esto demanda medidas integrales de seguridad humana, incluyendo protocolos de evacuación, señalización adecuada, rutas accesibles para personas con discapacidad, iluminación suficiente, personal de seguridad capacitado, medidas de prevención de violencia, especialmente contra mujeres, adolescentes y diversidades, mecanismos de protección reforzada para niñas, niños y adolescentes, zonas preferentes para personas mayores, accesibilidad comunicacional, sistemas de información clara y mecanismos efectivos de atención ante incidentes.

La seguridad no puede depender únicamente de la buena voluntad de los organizadores ni del nivel de exigencia del reglamento municipal: debe existir una base estatal uniforme que garantice que todo evento en Baja California cuente, al menos, con ciertas condiciones indispensables de seguridad y respeto a derechos humanos.

Asimismo, la experiencia reciente en México ha evidenciado situaciones de riesgo asociadas con eventos cancelados o reprogramados sin previo aviso, fallas logísticas que afectan la presentación de artistas, retrasos significativos en horarios anunciados, cambios de sede sin equivalencia, sobreventa de boletaje, condiciones climáticas no previstas y otros factores que pueden afectar la prestación del servicio adquirido por las personas asistentes.



Cuando ello ocurre, el público se encuentra en situación vulnerable, pues la devolución del precio del boleto no siempre es inmediata, ni está garantizada, ni existe un mecanismo preventivo para asegurar que el organizador tenga la solvencia necesaria para reembolsar los recursos. Aunque la normatividad federal en materia de protección al consumidor reconoce derechos, su cumplimiento depende de procedimientos posteriores y no prevén un mecanismo financiero preventivo.

En ese contexto, se hace necesaria la creación de una Ley estatal que establezca bases mínimas claras, uniformes y preventivas, sin invadir la esfera municipal, pero estableciendo elementos esenciales que permitan proteger a las personas asistentes y ordenar la actividad en todo el Estado.

Asimismo, se considera indispensable que dicha Ley incorpore estándares mínimos de protección ambiental que permitan a los Ayuntamientos exigir a los organizadores medidas razonables de manejo de residuos, mitigación de impactos, prevención de afectaciones a flora y fauna, control de contaminación acústica y resguardo de suelos agrícolas y regiones vitivinícolas, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades estatales y federales en materia ambiental. Esta dimensión ambiental no sustituye ni invade competencias municipales, sino que establece un piso mínimo homogéneo que fortalece la capacidad local de regulación sin limitar su autonomía.

La presente Ley tiene ese propósito: constituirse como una ley marco, respetuosa del municipio libre, que fija criterios generales para la gestión de riesgos, la accesibilidad universal, la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, la publicidad veraz, la clasificación por edades, la constitución de garantías económicas, la protección y preservación del entorno natural, y la coordinación institucional.



Esta Ley no regula los permisos, no fija aforos, no establece horarios, no determina sanciones específicas, no impone procedimientos administrativos municipales, no sustituye reglamentos municipales, no condiciona la validez de actos municipales a órganos estatales y no fija porcentajes para garantías económicas.

Su contenido se limita a establecer mínimos estatales obligatorios para toda la entidad, de manera que cada Ayuntamiento conserve plena libertad de regular sus procedimientos, parámetros técnicos, mecanismos de inspección, montos de garantías, sanciones y funcionamiento operativo, conforme a sus capacidades y prioridades.

Así, esta Ley permite conciliar armoniosamente la autonomía municipal, la obligación estatal de proteger derechos humanos, la necesidad de certeza jurídica para organizadores y consumidores, la coordinación técnica estatal para prevenir riesgos, la sustentabilidad ambiental de los entornos donde se desarrollan los eventos, y el fortalecimiento económico y cultural del sector.

Finalmente, la Ley incorpora estándares contemporáneos de accesibilidad, incluyendo accesibilidad comunicacional y ajustes razonables, elementos reforzados de perspectiva de género y prevención de violencia, principios de inclusión y no discriminación, mecanismos de protección para personas en situación de vulnerabilidad, criterios para la preservación del entorno ambiental, coordinación interinstitucional moderna y un Consejo Consultivo Estatal que actúa como órgano técnico no vinculante, orientado a generar buenas prácticas, estudios, diagnósticos, recomendaciones y formación especializada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta H. Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO**



DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se expide la Ley de Espectáculos y Eventos Públicos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I – Objeto, Ámbito y Principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer bases mínimas estatales para la autorización, organización, operación, supervisión y cierre de espectáculos y eventos públicos en el Estado de Baja California, respetando en todo momento la autonomía municipal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica a toda persona física o moral que organice, promueva, administre, produzca, explote o patrocine espectáculos y eventos públicos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, con o sin venta de boletos, en territorio estatal.



Artículo 3. En cuanto a las competencias.

I. Al Estado corresponde:

- a) Establecer las bases mínimas previstas en esta Ley;
- b) Expedir el Reglamento del Consejo Consultivo Estatal de Espectáculos y Eventos Públicos;
- c) Emitir disposiciones generales de carácter técnico de apoyo y referencia para los Ayuntamientos, sin que tengan carácter obligatorio para sus procedimientos administrativos;
- d) Elaborar y actualizar la Matriz Estatal de Riesgos para espectáculos y eventos públicos;
- e) Coordinar acciones interinstitucionales en materia de protección civil, seguridad humana y prevención.

II. A los Ayuntamientos corresponde:

- a) Expedir los permisos correspondientes;
- b) Autorizar aforos, horarios y condiciones de operación;
- c) Realizar inspecciones, verificaciones y medidas de seguridad;
- d) Imponer sanciones conforme a su normatividad municipal;
- e) Regular y detallar los procedimientos administrativos necesarios para la organización de espectáculos y eventos públicos;
- f) Armonizar sus reglamentos municipales con las bases mínimas establecidas en esta Ley.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de seguridad humana, accesibilidad universal y comunicacional, igualdad sustantiva, inclusión, no discriminación, perspectiva de género, interés superior de la niñez, prevención de riesgos, preservación ambiental, proporcionalidad, transparencia y coordinación institucional.



Capítulo II – Definiciones

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Accesibilidad universal: Condiciones necesarias para que todas las personas, sin distinción, puedan utilizar de manera segura, digna y autónoma los espacios, instalaciones, servicios e información relacionados con el evento.

Accesibilidad comunicacional: Disponibilidad de información en formatos comprensibles para personas con discapacidad sensorial, intelectual o mayores.

Aforo autorizado: Número máximo de personas asistentes permitido conforme al permiso municipal.

Área de riesgo: Zona del recinto o sus inmediaciones con potencial de generar afectaciones a la seguridad.

Ajustes razonables: Modificaciones necesarias para garantizar accesibilidad siempre que no impongan carga desproporcionada.

Boletaje: Conjunto de boletos emitidos para el acceso al evento.

Cancelación: Suspensión definitiva del evento.

Clasificación por edades: Determinación de rangos de edad adecuados para asistir.

Consejo Consultivo Estatal: Órgano técnico previsto en esta Ley.

Devolución: Reembolso del precio del boleto cuando proceda.

Emergencia: Evento súbito que represente riesgo a personas asistentes.

Espectáculo o evento público: Actividad artística, cultural, deportiva, recreativa o de entretenimiento donde se congrega público.

Evento de alto riesgo: Aquel que por sus características y evaluación técnica sea clasificado como de riesgo elevado.

Evento multijornada: Evento celebrado en dos o más fechas.

Garantía: Instrumento financiero para asegurar la devolución del precio del boleto o cumplimiento de obligaciones.



Matriz Estatal de Riesgos: Herramienta técnica elaborada por el Estado para evaluar riesgos inherentes a eventos.

Medidas de seguridad: Disposiciones destinadas a proteger la integridad de las personas asistentes.

Organizador: Persona física o moral responsable del evento.

Persona asistente: Cualquier persona que acuda al evento.

Plan de riesgos: Documento que identifica, evalúa y establece medidas para prevenir emergencias.

Publicidad veraz: Información clara, auténtica y suficiente respecto al evento.

Reembolso: Devolución del pago realizado por concepto de boleto.

Reprogramación: Cambio de fecha autorizado por la autoridad municipal y aceptado por la persona asistente.

Sede: Lugar donde se celebra el evento.

Venta de boletos: Actividad de comercialización de accesos al evento.

TÍTULO SEGUNDO

PERMISOS, REQUISITOS Y GARANTÍAS

Capítulo I – Permisos Municipales y Requisitos Mínimos

Artículo 6. Los espectáculos y eventos públicos sólo podrán realizarse mediante el permiso expedido por el Ayuntamiento correspondiente, conforme a su normativa municipal.

Artículo 7. Todo espectáculo o evento público deberá contar al menos, con:

- I. Plan de riesgos;
- II. Medidas de accesibilidad universal;
- III. Accesibilidad comunicacional;
- IV. Protocolos de prevención de violencias de género;
- V. Medidas de protección a niñas, niños y adolescentes;
- VI. Información clara sobre clasificación por edades;



- VII. Señalización sobre luces, sonido u otros efectos que puedan afectar a personas con sensibilidad o condiciones de salud;
- VIII. Personal de seguridad capacitado;
- IX. Cumplimiento de lineamientos municipales en materia ambiental cuando el evento se realice en zonas de valor ecológico.

Artículo 8. El organizador deberá comunicar información verdadera, clara y suficiente sobre:

- I. Artistas o elenco principal;
- II. Horarios;
- III. Restricciones;
- IV. Condiciones de acceso;
- V. Políticas de reembolso;
- VI. Medidas de seguridad y clasificación por edades
- VII. Cualquier otra información necesaria para la protección de las personas asistentes.

Capítulo II – Garantía de Cumplimiento y Devolución

Artículo 9. Los eventos con venta de boletos deberán contar con una garantía económica suficiente para asegurar la devolución del precio del boleto a la persona asistente, en caso de cancelación o incumplimiento sustancial.

La garantía podrá constituirse mediante:

- I. Fianza;
- II. Carta de crédito;
- III. Fideicomiso de garantía;
- IV. Seguro de cancelación;
- V. Cualquier instrumento equivalente autorizado por la autoridad municipal.



Artículo 10. El beneficiario de la garantía será el Ayuntamiento correspondiente. El Ayuntamiento podrá, en su caso, autorizar que la garantía se administre mediante fideicomiso constituido por el organizador ante institución autorizada

Artículo 11. El monto será determinado exclusivamente por el Ayuntamiento, considerando:

- I. Tipo y duración del evento;
- II. Aforo;
- III. Valor nominal del boletaje;
- IV. Condiciones de la sede;
- V. Historial del organizador;
- VI. Clasificación de riesgo;
- VII. Factores climáticos previsibles.

Artículo 12. La garantía deberá quedar formalmente constituida y acreditada ante la autoridad municipal antes del inicio de la venta de boletos, debiendo el organizador presentar los documentos que demuestren su vigencia, suficiencia y alcance, conforme a los requisitos que determine la normativa municipal aplicable.

Artículo 13. El organizador deberá realizar la devolución conforme a los plazos y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento o el fiduciario podrá disponer de la garantía por las vías legales correspondientes.

Artículo 14. Una vez verificado el cumplimiento del evento, la garantía será liberada conforme a los plazos y requisitos fijados por la normativa municipal.

Artículo 15. La reprogramación de un evento será válida sólo cuando la persona asistente la acepte expresamente y previa notificación a la autoridad municipal que haya otorgado el permiso correspondiente.



Artículo 16. En los eventos multijornada, la garantía podrá liberarse parcialmente por jornada cumplida, manteniendo el saldo necesario hasta la última fecha.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS, ACCESIBILIDAD, IGUALDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Capítulo I – Derechos de las Personas Asistentes

Artículo 17. Las personas asistentes tendrán derecho a:

- I. Seguridad humana;
- II. Información veraz;
- III. Trato digno y no discriminatorio;
- IV. Acceso a rutas de evacuación;
- V. Protección en caso de emergencia;
- VI. Información sobre políticas de reembolso;
- VII. Espacios accesibles cuando se trate de personas con discapacidad o personas mayores.

Capítulo II – Accesibilidad e Igualdad Sustantiva

Artículo 18. Los organizadores deberán garantizar accesibilidad física, comunicacional y en los servicios del evento mediante la adopción de medidas y ajustes razonables que permitan el acceso seguro, digno y autónomo de todas las personas, especialmente de personas con discapacidad y personas mayores, conforme a lo previsto en la presente Ley y en la normativa aplicable.

Artículo 19. La publicidad y la información esencial del evento deberán difundirse en formatos claros y accesibles, priorizando medios que permitan su comprensión por personas con discapacidad sensorial, intelectual o personas mayores, conforme a los lineamientos que determinen los Ayuntamientos.



Artículo 20. Los organizadores deberán implementar medidas de prevención de violencias y mecanismos de atención inmediata que garanticen la seguridad y dignidad de las personas asistentes, especialmente mujeres, adolescentes y diversidades, mediante personal capacitado, rutas seguras, iluminación adecuada, protocolos de actuación y coordinación con las autoridades municipales competentes.

Capítulo III – Protección Ambiental en Espectáculos y Eventos Públicos

Artículo 21. Cuando los eventos se realicen en zonas rurales, agrícolas, vinícolas, vitivinícolas, forestales, costeras, de valor ambiental o en ecosistemas sensibles, el organizador deberá implementar medidas reforzadas para prevenir, mitigar y manejar impactos ambientales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades ambientales estatales y federales.

Artículo 22. Se deberán de observar por los organizadores de los eventos, al menos, las siguientes medidas de protección ambiental:

- I. Plan de manejo de residuos sólidos y líquidos;
- II. Prohibición de abandonar residuos o sustancias contaminantes;
- III. Prohibición de actividades que afecten flora, fauna, suelos o cuerpos de agua;
- IV. Instalación de estructuras, escenarios o equipos que minimicen el impacto ecológico;
- V. Protección contra contaminación acústica;
- VI. Gestión sostenible de agua y energía;
- VII. Coordinación con autoridades ambientales competentes;
- VIII. Cumplimiento de disposiciones municipales o de evaluación ambiental aplicables.



Capítulo IV – Protección a Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Artículo 23. En todos los eventos en los que se permita el acceso a niñas, niños y adolescentes, el organizador deberá garantizar el interés superior de la niñez mediante medidas de prevención, protección, información clara, identificación de zonas adecuadas y protocolos de actuación en caso de emergencia o extravío.

Artículo 24. En el caso de personas mayores y personas con discapacidad, los organizadores deberán habilitar, cuando la naturaleza y condiciones del recinto lo permitan, zonas preferentes, rutas accesibles, señalización adecuada y medidas de apoyo que faciliten su desplazamiento y permanencia en condiciones de seguridad y dignidad.

TÍTULO CUARTO COORDINACIÓN Y CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL

Capítulo I – Coordinación Institucional

Artículo 25. El Estado y los Ayuntamientos promoverán acciones de cooperación para facilitar el adecuado desarrollo de espectáculos y eventos públicos, sin que ello implique subordinación de competencias ni afectación a la autonomía municipal.

Capítulo II – Consejo Consultivo Estatal

Artículo 26. El Consejo Consultivo Estatal de Espectáculos y Eventos Públicos es un órgano técnico, consultivo y no vinculante, orientado a emitir recomendaciones, diagnósticos, estudios y propuestas de mejora regulatoria, accesibilidad, seguridad y prevención de riesgos.



Artículo 27. El Consejo se integrará por:

- I. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Una persona representante de la Secretaría de Cultura;
- III. Una persona representante de la autoridad estatal en materia de protección civil;
- IV. Dos personas representantes de Ayuntamientos del Estado, designadas de manera rotativa;
- V. Dos personas representantes de asociaciones civiles relacionadas con cultura, accesibilidad, derechos humanos, inclusión o espectáculos, quienes se elegirán mediante convocatoria pública emitida por la Secretaria General de Gobierno y durarán dos años en el encargo;
- VI. Una persona representante del sector académico;
- VII. Una persona representante del sector empresarial vinculado con espectáculos.

Artículo 28. El Consejo tendrá las siguientes funciones de carácter técnico:

- I. Emitir recomendaciones no vinculantes sobre buenas prácticas;
- II. Realizar diagnósticos en materia de seguridad, accesibilidad e inclusión;
- III. Contribuir a la elaboración y actualización de la Matriz Estatal de Riesgos;
- IV. Promover acciones de capacitación;
- V. Proponer mejoras regulatorias;
- VI. Facilitar la coordinación entre instituciones públicas y privadas en temas de seguridad y prevención.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento del Consejo Consultivo Estatal, sin afectar competencias municipales ni los procedimientos administrativos propios de cada Ayuntamiento.



TÍTULO QUINTO

SUPERVISIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD E INSPECCIÓN

Capítulo I – Supervisión e Inspección Municipal

Artículo 30. Las autoridades municipales competentes podrán realizar inspecciones antes, durante y después del evento a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en su normativa y de las bases mínimas previstas en esta Ley.

Artículo 31. Cuando exista riesgo inminente para la integridad de las personas asistentes, los Ayuntamientos podrán aplicar medidas preventivas, correctivas o de seguridad, incluyendo suspensión temporal o parcial del evento, conforme a su normativa municipal.

TÍTULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I – Infracciones

Artículo 32. Constituyen infracciones:

- I. Realizar eventos sin permiso municipal;
- II. Incumplir medidas mínimas de seguridad;
- III. Proporcionar información falsa o engañosa sobre el evento;
- IV. Carecer de garantía económica cuando sea obligatoria;
- V. Generar afectaciones al entorno ambiental en contravención de esta Ley o normatividad municipal;
- VI. Obstruir acciones de supervisión municipal;
- VII. Las demás que determinen los reglamentos municipales.



Capítulo II – Sanciones

Artículo 33. Las sanciones serán definidas y aplicadas exclusivamente por los Ayuntamientos conforme a su normativa, pudiendo incluir:

- I. Amonestaciones;
- II. Multas;
- III. Clausura temporal o definitiva;
- IV. Suspensión del permiso;
- V. Retención o revocación del permiso;
- VI. Cualquier otra prevista en los reglamentos municipales.

Artículo 34. Las sanciones deberán observar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

TÍTULO SÉPTIMO TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA

Capítulo I – Transparencia

Artículo 35. Los Ayuntamientos podrán publicar información relevante sobre permisos, sanciones, aforos autorizados, medidas de seguridad y demás datos relacionados con los eventos, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia.

Capítulo II – Mejora Regulatoria

Artículo 36. Los Ayuntamientos, en coordinación con el Estado, promoverán acciones de mejora regulatoria para fortalecer la seguridad, accesibilidad, inclusión, protección ambiental y calidad de los espectáculos, con base en evidencia técnica y buenas prácticas nacionales e internacionales.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con **60 días naturales** para expedir el Reglamento del Consejo Consultivo Estatal de Espectáculos y Eventos Públicos.

TERCERO. Los Ayuntamientos armonizarán su normativa municipal relacionada con espectáculos y eventos públicos en un plazo no mayor a **noventa días naturales** posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Las obligaciones relativas a la constitución de garantías económicas serán exigibles únicamente para eventos cuya venta de boletos inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mientras tanto se continuará aplicando lo dispuesto por la normatividad municipal.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA.